

¿Cómo leer una sentencia del TCP con los lentes de la Corte Interamericana?

1.

Respondiendo de entrada al título de esta opinión, la verdad que no siempre es fácil, sobre todo si la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) es la 76/2017¹ que declaró la inconstitucionalidad del Art. 11.II de la Ley 807 de Identidad de Género².

A estas alturas muchos olvidaron que la adopción de la Ley 807, en mayo de 2016, significó un enorme avance para los derechos de las personas transexuales/transgénero (trans), aunque las voces más conservadoras (políticas, religiosas y laicas) no quedaron tan contentas. En oposición, otras, como la de la ONU, saludaron la promulgación de la ley y destacaron que "permit[ía] a las personas [trans] el ejercicio de sus derechos fundamentales como el voto, la educación, la salud, el empleo y la vivienda, entre otros"³. Aunque en la alusión a los derechos el organismo no se animó a mencionar el derecho a fundar una familia —o al matrimonio—, sí afirmó que "[l]os derechos humanos son todos aquellos... inherentes a la naturaleza del ser humano... y representan obligaciones que tiene [el Estado] para asegurar a todas las personas, sin distinción, una vida digna"⁴.

Igualmente, una gran mayoría también olvidó que la mencionada ley fue impugnada en octubre de 2016 y que luego, en noviembre de 2017, fue declarada inconstitucional en uno de sus artículos medulares que señalaba: "*El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida*" (Art. 11.II). La declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia 76/2017 alcanzó a un segmento de esa disposición⁵ que la dejó cercenada tanto en su contenido tutelar como en su sentido gramatical. El artículo quedó así: "*El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida*" (¿?).

La Defensoría del Pueblo reaccionó sin mucha firmeza, es más, buscó atenuar el perjuicio causado por el TCP aclarando que solamente se había declarado la inconstitucionalidad de

¹ TCP. Sentencia constitucional plurinacional 76/2017 de 9 de noviembre de 2017.

² Ley 807 de Identidad de Género de 21 de mayo de 2016.

³ ONU Bolivia. "La ONU felicita al Estado Plurinacional de Bolivia por la promulgación de la Ley de Identidad de Género". La Paz, 24 de mayo de 2017: <http://www.nu.org.bo/noticias/destacados-nacionales/la-onu-felicita-al-estado-plurinacional-de-bolivia-por-la-promulgacion-de-la-ley-de-identidad-de-genero/>

⁴ Ídem.

⁵ "POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional (...) resuelve declarar: (...) 3° La INCONSTITUCIONALIDAD del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase "...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales..." TCP. Sentencia constitucional plurinacional 76/2017 de 9 de noviembre de 2017.

uno de los 12 artículos de la ley⁶. Naciones Unidas fue algo más cuestionadora⁷, pero ahí quedó. Sólo la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) pasó de la observación retórica a la acción jurídica concreta, pidiendo al TCP, a través del Vicepresidente del Estado, una aclaración del fallo. El resultado fue otro galimatías del tribunal que se plasmó en el Auto Constitucional 28/2017-ECA de 13 de noviembre. De ahí en más el tema pasó casi al olvido porque se sucedieron otros eventos jurídicos, políticos y sociales⁸ que lo relegaron a un tercer plano.

La historia del Art. 11.II de la Ley 807 pudo haber sido otra sin embargo (aunque no lo aseguramos), si la sentencia constitucional 76/2017 de 9 de noviembre hubiera sido adoptada un par de semanas más tarde, en todo caso después del 24 de noviembre de 2017. En esta última fecha la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) adoptó su Opinión Consultiva 24 (OC-24/2017)⁹ vinculada, precisamente, a las obligaciones de los Estados en relación con el *cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo*.

Los fundamentos de la sentencia 76/2017 y los de la OC-24/2017 son como el día y la noche. Para demostrarlo, en el presente trabajo se hará un sintético contraste de visiones, la del TCP, por un lado, y la de la Corte IDH, por el otro. El análisis comparativo se realizará partiendo del contenido literal del acápite III.4.6 "*Del juicio de constitucionalidad del art. 11.II de la Ley de Identidad de Género*", apartado de la sentencia que contiene los fundamentos que llevaron al tribunal a declarar la inconstitucionalidad del referido artículo. Cabe aclarar, desde ya, que en toda esa sección es complicado distinguir los alegatos de quienes impugnaron la ley (los accionantes¹⁰) de los fundamentos que componen la *ratio decidendi* del TCP¹¹.

⁶ Véase: "Respecto a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, la Defensoría del Pueblo considera necesario orientar las apreciaciones hacia avances y desafíos". Defensoría del Pueblo, 10 de noviembre de 2017: http://www.defensoria.gob.bo/dp/noticias_proc.asp?Seleccion=3234

⁷ Véase: "El Sistema de las Naciones Unidas Lamenta Profundamente la Sentencia 0076/2017 del Tribunal Constitucional Plurinacional que niega los Derechos Fundamentales de las Personas Transexuales y Transgénero". ONU Bolivia, 10 de noviembre de 2017: <http://www.nu.org.bo/noticias/destacados-nacionales/snu-lamenta-sentencia-00762017-tcp/>

⁸ La emisión de otra sentencia del TCP, la 84/2017 sobre la reelección presidencial; el paro médico; la abrogación del Código del Sistema Penal; las fiestas de fin de año, carnaval, la protesta por el 21F, etc.

⁹ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. (Corte IDH. OC-24/17).

¹⁰ Las asambleístas de oposición Carlos Pablo Klinsky, Maida Paz Callaú y otros.

¹¹ O se entremezclan o es que el TCP asumió como suyos los argumentos de los accionantes.

Los argumentos del TCP

Antes de ingresar al cotejo de posiciones (Tribunal Constitucional Plurinacional vs. Corte IDH), adelantamos que el TCP determinó la inconstitucionalidad del Art. 11.II sin ceñirse a los justificativos que lo facultan a declarar que una norma es incompatible con la CPE, previstos en los Arts. 72 y 77 del Código Procesal Constitucional (CPCo). El Art. 72 del CPCo señala que "[l]as acciones de inconstitucionalidad... tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica... **que sea contraria a la Constitución Política del Estado...**" Por su parte, el 77 señala: "El Tribunal Constitucional Plurinacional fundará la sentencia de inconstitucionalidad en la vulneración de **cualquier precepto constitucional...**"

La sentencia 76/2017 no revela objetivamente qué *precepto específico* de la Constitución fue vulnerado por el Art. 11.II de la Ley 807, lo que no extraña, pues el motivo por el que el TCP declaró la inconstitucionalidad de la citada disposición no fue jurídico (cuando menos no fue normativo). El motivo del TCP, como se deduce del acápite III.4.6, fue que nuestra sociedad no está preparada para aceptar del todo a las personas trans, o, en sus palabras, que hace falta *"un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda"*. El móvil último del tribunal para extirpar del Art. 11.II el reconocimiento de *todos los derechos humanos* a las personas trans no fue otro que impedirles el ejercicio legal de *uno solo de ellos*, el derecho a fundar una familia, con todo lo que implica.

Veamos concretamente en el apartado III.4.6. de la sentencia, *"Del juicio de constitucionalidad del art. 11.II de la Ley de Identidad de Género"*, cuáles fueron los fundamentos del TCP asumidos a partir de los argumentos formulados por los accionantes.

i) La eventual afectación del instituto jurídico del matrimonio, y de modo tangencial, de las uniones libres o de hecho, con características de estabilidad y singularidad, entre otras.

En primera instancia cabe resaltar que el "riesgo" identificado por la parte accionante de lo regulado por el artículo en cuestión respecto del matrimonio y la unión libre de hecho, tiene como fundamento la supuesta defraudación que ocasionaría una persona transgénero o transexual que asume como dato de sexo uno diferente a aquel con el que fue inicialmente registrado, al no poder concretar uno de los "fines" del matrimonio, como resulta ser la procreación.

En este punto la parte accionante hace hincapié en dicha finalidad como aquella que define al matrimonio, resaltando la perpetuación de la especie humana a través de la procreación que deviene de la complementariedad biológica del hombre y de la mujer, como el fin último y horizonte del matrimonio, sobre el que abunda en citas doctrinales y razonamientos, refiriéndose también de manera análoga y casi tangencial al caso de las uniones libres o de hecho.

Añade que dicha finalidad del matrimonio, la procreación, no se limita al acto biológico por el que se da el anidamiento de una nueva vida, sino también el cuidado y crianza de los hijos, ya que la perpetuación de la especie humana está intrínsecamente ligada a cómo efectivamente se garantiza la crianza de nuevas generaciones.

El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es únicamente en el marco del objeto de la Ley de Identidad de Género, pues únicamente ese conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, respecto de su identidad de género en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica, permite que la persona en ejercicio de su identidad de género -que se vive interna e individualmente- ejerza "... todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...", es contrario al orden constitucional que establece el instituto jurídico del matrimonio entre un hombre y una mujer y de uniones libres o de hechos que produzcan los mismos efectos que el matrimonio civil (art. 63.I y II de la CPE), porque permitir el ejercicio absoluto de este derecho -identidad de género- cuando el mismo se refiere solamente al ejercicio del fuero interior o vivencia individual en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica mientras no afecte el derecho de terceros sería validar un fin contrario al que la propia norma definió como su objeto. Correspondiendo más bien que el Estado realice el desarrollo normativo y regule el ejercicio de otros derechos en resguardo del derecho de terceros que pudieren ser afectados con los mismos.

De esta forma, el carácter absolutista de esta norma la torna en inconstitucional en su frase "permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...", respecto que el ejercicio de identidad de género no significa el ejercicio absoluto de los derechos fundamentales como el derecho a contraer matrimonio o uniones libres o de hecho, es reconocido constitucionalmente únicamente entre un hombre y una mujer y no a las personas que ejerzan su derecho a la identidad de género cuyo alcance es únicamente en el ejercicio de su individualidad.

En ese contexto, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda¹².

La visión de la Corte IDH

Claramente el primer tema que deslumbra en el pasaje transcrito es el argumento de que la procreación es la finalidad del matrimonio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos difiere por supuesto de esta argumentación casi canónica de los accionantes/TCP. En contraste en su OC-24/2017 advierte, como si se refiriera a Bolivia,

221. ... que para negar el derecho de acceder a la institución del matrimonio, típicamente se esgrime como argumento que su finalidad es la procreación y que ese tipo uniones no cumplirían con tal fin. En este sentido, la Corte estima que esa afirmación es incompatible con el propósito del artículo 17 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], a saber la protección de la familia como realidad social. Asimismo, la Corte considera que la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas – casadas o no– que por cualquier motivo carecen de capacidad *generandi* o de interés en procrear¹³.

¹² TCP. Sentencia constitucional plurinacional 76/2017 de 9 de noviembre de 2017.

¹³ Corte IDH. OC-24/17, párrafo 221.

La Corte IDH también destaca el Derecho de otros países del hemisferio, como México, del cual pondera una decisión de su Suprema Corte de Justicia en la que se estableció que una ley que considere que la finalidad del matrimonio es la procreación, es inconstitucional¹⁴. Refiriéndose más en detalle a los fundamentos de la Suprema mexicana, la Corte indica que

206... pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial o con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso a dicha institución a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción fue considerada discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual... La Suprema Corte... "recordó que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual"¹⁵.

La segunda cuestión que retumba en los argumentos de los accionantes/TCP es que el instituto jurídico del matrimonio solo puede entablarse "entre un hombre y una mujer". (Lo mismo respecto a las uniones libres que produzcan los efectos del matrimonio civil).

Inobjetablemente el Art. 63 de la CPE preceptúa que en Bolivia el matrimonio se da "entre una mujer y un hombre". No hay cómo objetar que esta norma existe, pero lo que sí se puede discutir es su validez en el contexto de un matrimonio trans en el Siglo XXI. La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo hace, veamos cómo.

En primer lugar, la Corte IDH recuerda que la conceptualización del derecho a fundar o constituir una familia ha ido evolucionando cultural e históricamente, y que si bien los primeros tratados interamericanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, señalan que "[s]e reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia"¹⁶, los instrumentos posteriores no mencionan los términos "hombre" ni "mujer". Por ejemplo, el Art. 15.2 (derecho a la constitución y protección de la familia) del Protocolo de San Salvador señala: "**Toda persona** tiene derecho a constituir familia..."

La Corte se apoya en el método de *interpretación evolutiva* para mostrar que el Derecho y sus normas son *instrumentos vivos*, y en esa línea apunta que la interpretación de los tratados de derechos humanos

¹⁴ Ídem, párrafo 206.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 17 (2).

187... tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. De este modo, la interpretación evolutiva confluye con la observancia del objeto y fin de la Convención Americana...

(...)

189. En efecto, una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”, sin distinción alguna¹⁷.

Con base en este razonamiento, la Corte

191... no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, esta Corte estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención.

192. Por estas razones, [para] la Corte [...] sería una distinción artificial afirmar que una pareja del mismo sexo no puede gozar de un vínculo familiar como lo podría hacer una pareja heterosexual. [...] [Una] familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. El Tribunal estima importante destacar que con ello, no se está demeritando otras modalidades de familia, ni tampoco se está desconociendo la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad; por el contrario, la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada¹⁸.

En segundo lugar, desentrañando el alcance de los Arts. 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, el tribunal de San José señala que ninguna de estas dos disposiciones contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por “familia”, que la Convención Americana no contiene un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege un solo modelo en particular¹⁹. Agrega que

179. [...] una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado...

(...)

182. En este sentido, con respecto al artículo 17.2 de la Convención, la Corte considera que si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el “derecho del hombre y la mujer a contraer

¹⁷ Corte IDH. OC-24/17, párrafos 187 y 189.

¹⁸ Ídem, párrafos 191 y 192.

¹⁹ Ídem, párrafo 174.

matrimonio y fundar una familia”, **esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia.** [...] [E] artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana²⁰.

La Corte concluye que

199. [...] [l]a Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados **trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos**, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales²¹. (El resaltado es propio).

Extrapolando este criterio general a nuestra realidad, podemos concluir que si el derecho interno boliviano reconoce a las parejas heterosexuales el derecho de fundar o constituir una familia y el derecho a casarse, debe entonces hacer lo mismo respecto a las parejas no heterosexuales.

La tarea de la Asamblea Legislativa

Considerando que el Auto Constitucional 28/2017-ECA no remedió del todo el desacierto de la sentencia 76/2017, le toca hoy a la Asamblea Legislativa Plurinacional reparar el daño y sus secuelas. Corresponde, entonces, que ésta adopte una nueva ley que restituya *in integrum* "todos" los derechos suprimidos a los trans, incluyendo, naturalmente, el derecho a fundar una familia y el derecho al matrimonio.

En dos sentidos la Corte IDH le dejó el plato servido a la ALP para que cumpla esta labor. Primero, porque el fundamento jurídico para una nueva ley lo encontrará en la OC-24/2017, no uno, sino múltiples, y aquí algunos a modo de ejemplo:

- el Estado debe asegurar que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas²²;

²⁰ Ídem, párrafos 179 y 182.

²¹ Ídem, párrafo 199.

²² Ídem, párrafo 101.j)

- las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida²³;
- ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género²⁴;
- un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género²⁵.

Más claro, agua.

Segundo, porque la ALP, como los jueces y tribunales, tiene el deber de aplicar en sus funciones (legislativas) el *control de convencionalidad*, como lo ha dicho la Corte IDH y también el TCP en varias de sus sentencias, entre ellas la 84/2017. Si algo tiene de rescatable esta última sentencia, es su reafirmación de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) prevalece sobre el Derecho interno.

Afortunadamente la población trans cuenta con aliados para esta nueva lucha normativa, uno de ellos es Naciones Unidas. Recordemos que cuando se dictó la sentencia 76/2017, este organismo expresó públicamente que le llamaba la atención que el TCP hubiera impuesto límites a la vigencia de los derechos fundamentales de los trans, pues el DIDH determina que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin discriminación; y que todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes²⁶. Un año antes —cuando se aprobó la Ley 807—, la ONU ya se había comprometido con la población LGBTI a brindarle apoyo frente a los retos que implicaban la implementación de la ley y frente a otras iniciativas dirigidas a hacer realidad sus derechos humanos²⁷. Hay que tomarle la palabra.

²³ Ídem, párrafo 104.

²⁴ Ídem, párrafo 78.

²⁵ Ídem, párrafo 84.

²⁶ Véase: "El Sistema de las Naciones Unidas Lamenta Profundamente la Sentencia 0076/2017 del Tribunal Constitucional Plurinacional que niega los Derechos Fundamentales de las Personas Transexuales y Transgénero". ONU Bolivia, 10 de noviembre de 2017: <http://www.nu.org.bo/noticias/destacados-nacionales/snu-lamenta-sentencia-00762017-tcp/>

²⁷ Véase: ONU Bolivia. "La ONU felicita al Estado Plurinacional de Bolivia por la promulgación de la Ley de Identidad de Género". La Paz, 24 de mayo de 2017: <http://www.nu.org.bo/noticias/destacados-nacionales/la-onu-felicita-al-estado-plurinacional-de-bolivia-por-la-promulgacion-de-la-ley-de-identidad-de-genero/>

Concluimos estas líneas trayendo a colación un hecho más reciente. Hace apenas unas semanas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) celebró que Trinidad y Tobago hubiera declarado inconstitucional la penalización de las relaciones sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo. El comunicado oficial de la CIDH dice: "Trinidad y Tobago se convierte en el tercer país en el Caribe de habla inglesa, con Bahamas y Belice, para derogar las leyes que penalizan las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo que se originaron en el pasado colonial de la región"²⁸.

Claramente Bolivia ha avanzado mucho más que aquellas sociedades caribeñas, pero igual las palabras de la CIDH nos tocan, a menos que queramos vernos, o que nos vean, como un Estado colonizado.

Derechos en Acción, mayo de 2018
www.derechosenaccion.org

²⁸ CIDH. "[CIDH celebra decisión de despenalizar relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo en Trinidad y Tobago](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/088.asp)". Comunicado 88/18, Washington, D.C., 23 de abril de 2018: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/088.asp>